

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Maria Carrasco Regidor del Ayuntamiento de Lubrin, resulta:

Que D. José Maria Carrasco acudió en 25 de Diciembre de 1862 ante el Juzgado de Vera exponiendo que el dia 20 se habia presentado como Concejál del Ayuntamiento de Lubrin á la sesion extraordinaria que se celebró por el nombramiento de Secretario; y que el Alcalde D. Miguel Facundo Lopez, que presidia la sesion, le negó la voz y voto á pretexto de que era interesado en el asunto de que se trataba, promoviendo con tal motivo entre ámbos una acalorada discusion, hasta el punto de que insultado por el Presidente, le dijo que administraba con torpeza los fondos municipales, que habia llegado á su noticia que dicho Alcalde instruía diligencias criminales por este hecho, del que no debia conocer por ser parte en él:

Que el referido Alcalde puso en conocimiento del Juzgado que instruía sumaria contra Carrasco por desobediencia, resistencia, desacato y calumnia á su Autoridad, exponiendo que el dia 20 habia citado á los individuos del Ayuntamiento para sesion extraordinaria á fin de nombrar Secretario:

Que Carrasco no fué citado por ser uno de los pretendientes, pero que se presentó en las Salas capitulares pidiendo explicaciones; y como le mandase retirar,

se resistió exigiendo certificado, si bien permaneció en la sesion por acuerdo del Ayuntamiento: que durante ella dijo que él no era digno de presidir por estafador de fondos públicos:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos expuestos por el Alcalde y Regidor, aparece que entre ámbos se promovió una acalorada disputa en que este se negó á salir del local donde permaneció por acuerdo del Ayuntamiento: que el acaloramiento lo produjo el Alcalde por haberse negado á devolver al Regidor Carrasco una solicitud que habia presentado pidiendo la Secretaría de aquel Ayuntamiento, á pretexto de que podia negar el haberla recibido y hacerle cargo de ocultacion:

Que la mayor parte de los testigos, y entre ellos el Secretario interino, no oyeron llamarle estafador, y que solo dijo que el Alcalde habia extraido fondos municipales:

Que el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar á Carrasco, la que negó el Gobernador despues de haber oido al interesado, fundándose con el Consejo provincial en que obró estimulado por la reconocida imprudencia del Alcalde, y que la distraccion de fondos del comun fué suficientemente demostrada por la confrontacion del presupuesto municipal:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas según la ley:

Considerando que, siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando algunos de ellos las crean ofensivas, debe presumirse que no fueron vertidas con ánimo de injuriar, y que cualquier exceso que en estos casos se cometa puede ser corregido por los Gobernadores en virtud de su potestad disciplinal:

Considerando que habiendo retirado Carrasco su instancia en tiempo oportuno tenia derecho á asistir á la sesion:

Considerando que por los hechos expuestos hay motivos para creer que el Alcalde promovió dicho altercado, negándose á devolver la instancia de Carrasco, bajo el pretexto de que despues negaría el haberla recibido;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Almería. Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

En el expediente en que el Gobernador de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Gandesa la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde é individuos que formaron el Ayuntamiento de Horta en 1860 y al guarda de montes Bautista Llovet, resulta:

Que en dicho Juzgado se siguió causa criminal por corta fraudulenta y hurto de 261 pinos en los montes comunes de la villa de Horta, en la que se dictó auto de sobreesimiento, sin perjuicio de continuarla mas adelante, el que dejó sin efecto la Audiencia de Barcelona; y continuándose la sustanciacion de la causa, el Juez condenó á Juan Altés, Regidor del citado Ayuntamiento, en la pena de cinco meses de arresto mayor y acesorios, despues de haber dado noticia de los procedimientos al Gobernador, por considerar innecesaria la autorizacion:

Que la Audiencia de Barcelona, estimando que por las declaraciones recibidas á vecinos é individuos del Ayuntamiento de Horta, se dejaba entender la complicidad de esta Corporacion en la tala fraudulenta y hurto de los pinos, y más especialmente del Alcalde, por no haber instruido con la debida diligencia las primeras actuaciones en averiguacion del hecho, así como del guarda de montes, por no haber vigilado el que estaba puesto á su cuidado, ni procedido á denunciar y perseguir el hecho, cuando observó el daño causado, acordó dejar sin efecto la sentencia del Juez de Gandesa, mandando proceder con arreglo á derecho en averiguacion de los verdaderos culpables del hecho que se perseguía:

Que en su consecuencia se recibieron nuevas declaraciones y se ampliaron las ya recibidas, practicándose otras diligencias, y apareciendo de todas ellas que el Alcalde D. Mariano Fortuño omitió el instruir las primeras actuaciones en averiguacion de la tala y hurto de los pinos hasta que, algun tiempo despues de tener noticia del hecho, encargó al guarda Bautista Llovet que depositara en las ma-

sas inmediatas la madera cortada; que el guarda no dió parte de la tala ni el hurto, no pudiendo ocultarsele, pues, que según los peritos no pudo hacerse la tala en menos de dos meses, ocupándose en ella constantemente cuatro hombres: que el Regidor Juan Altés propuso al Ayuntamiento la venta, que él ofreció tratar de la madera muerta que habia en el monte, entregando despues 15 ó 30 duros, que dijo ser el precio en que la habia vendido; que los Concejales en su mayor parte declaran tener conocimiento de la tala y el hurto, y de la proposicion de Altés, ignorando si el Ayuntamiento estaba ó no autorizado para la tala y aprovechamiento de leñas; y por último, que en 1855 y 1861 acordó el Municipio y aprobó el Gobernador la corta de cierto número de pinos, sin que aparezca tal acuerdo ni aprobacion para la corta hecha en 1860:

Que pedida por el Juez la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde é individuos que compusieron el Ayuntamiento de Horta en 1860 y al guarda de montes Bautista Llovet, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no resulta de los autos ningun acto de la Corporacion municipal que se refiera á la tala fraudulenta que se persigue; en que si algun individuo del Ayuntamiento aparece complicado debe procederse contra él, dando cuenta al Gobierno solamente; en que si resultara algun acto de la Corporacion municipal referente á la tala y hurto, correspondería á la Administracion examinarlo previamente para ver si hubo ó no fraude; y por último, en que para calificar la conducta del guarda es necesario examinar ántes la del Ayuntamiento para conocer si fué ó no fraudulenta la corta de pinos.

Visto el art. 437 del Código penal, que señala como reos de hurto á los que, con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas-muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en el libro tercero:

Visto el art. 475 del Código, que castiga en su número 6.º á los que causaren daño en puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal:

Visto el art. 58 de las Ordenanzas

de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que prohíbe en los montes dependientes de la Direccion general toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin prévio permiso de la Direccion:

Visto el art. 163 de las mismas Ordenanzas, que encarga á los comisionados, agrimensores y guardas de montes denunciar y perseguir á los delincuentes y contraventores de estas Ordenanzas en los montes que están á su cuidado:

Visto el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último, que entre las atribuciones de los Gobernadores de provincia cuenta en su número 8.º la de conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que no existiendo entre las diligencias practicadas hasta ahora noticia cierta de ningun acto administrativo del Ayuntamiento de Horta en 1860 referente á la tala y hurto de pinos que se persigue, no hay motivo suficiente para procesar á la Corporacion municipal por este hecho:

2.º Que cualquier acto individual de los Concejales de dicho Ayuntamiento no puede hacer que se les considere funcionarios administrativos, pues solo tienen este carácter cuando reunidos en corporacion toman algun acuerdo, ó cuando por delegacion ejercen funciones especiales, por lo que solo en estos casos pueden disfrutar la garantia de la prévia autorizacion:

3.º Que el Alcalde, omitiendo las primeras actuaciones en averiguacion de un delito, falta al cumplimiento de sus deberes como delegado de la Autoridad judicial, y no como agente de la Administracion:

4.º Que el guarda de montes, no procediendo á denunciar los daños que debió notar en el monte cuya custodia le estaba confiada, parece que debió contribuir á la perpetracion del hurto, por negligencia al ménos, haciéndose sospechoso de complicidad en el daño;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador con respecto al Ayuntamiento de Horta en 1860, entendiéndose innecesaria para procesar á sus individuos y al Alcalde, y en concederla con respecto al guarda de montes Bautista Llovet.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro,

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Octubre último D. Joaquin Baeza, vecino de la misma ciudad, promovió juicio de interdicto de recobrar, ofreciendo informacion para justificar que se hallaba en posesion del monte denominado Porregro, sito en la parroquia de Mourents, que habia adquirido del Estado hacia más de tres años, y del cual habia sido despojado en parte en el día 20 de Setiembre anterior por D. Baltasar Fernandez Prada, abriendo un camino y talando unos pinos:

Que admitida la demanda ántes de practicarse la informacion, el querellado presentó un escrito manifestando que noticioso de la sustanciacion del interdicto, aun cuando se creía asistido de titu-

los legítimos para obrar de la manera que lo habia hecho, no pudiendo hacerlos valer sino en el juicio ordinario que se proponia entablar, suplicaba se tuviese por terminado el interdicto y restituido á Baeza en la posesion; estando además pronto por su parte al pago de las costas y reposicion de las cosas al estado que tenían:

Que despues de haberse ratificado Fernandez Prada en su manifestacion, el Juez dictó auto aprobando el allanamiento y dejando á salvo los derechos que pudieran deducirse en el juicio ordinario:

Que así las cosas, el mismo Fernandez Prada acudió al Gobernador de la provincia por medio de un escrito, en el que, despues de hacer una breve reseña de lo ocurrido, excitaba á su autoridad á que requiriese de inhibicion al Juzgado porque, segun decia era de incumbencia de la Comision de Ventas el conocimiento del asunto, á causa de que Baeza no habia satisfecho aun el importe de la finca; y accediendo el Gobernador á esta peticion, requirió al Juez para que se inhibiera del negocio, fundándose en lo mismo que habia expuesto Fernandez Prada, y en que la cuestion de servidumbre que se ventilaba era una incidencia de la enajenacion del monte Porregro:

Que no obstante ello, el Juez de primera instancia dictó auto declarándose competente para conocer del negocio, lo cual fundaba en que por virtud del allanamiento de Fernandez Prada y fallo consentido habia quedado terminado el juicio del interdicto, y la sentencia respectiva pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo en su consecuencia suscitarse cuestion de competencia con arreglo á la excepcion 3.ª, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que hecho saber al Gobernador el fallo del Juez, dictó nueva resolucion insistiendo en que era de su competencia el conocimiento del asunto, al tenor de los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dado para la ejecucion de la ley del 1.º del mismo mes:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por cuyo párrafo tercero se previene que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas de fincas del Estado entender en la resolucion de todas las reclamaciones de incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173, que determina que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 174 de la misma instruccion, que previene que cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca vendida y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de

Febrero de 1850, segun el que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales, ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratan se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales, y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el párrafo tercero del art. 84 de la ley de 24 de Setiembre último, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando:

1.º Que segun se tiene declarado en repetidos casos, el fallo con que se termina un juicio de interdicto no cabe reputarle sentencia para los efectos de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y que en este concepto el proveido del Juez no es obstáculo para que pueda ventilarse el incidente de competencia:

2.º Que las pretensiones objeto de la demanda de Baeza, y que han dado origen á este expediente de competencia, no se dirigen á destruir la validez ó subsistencia de la venta del monte, que el mismo Baeza adquirió del Estado:

3.º Que el hecho causa de la cuestion de competencia no puede calificarse como incidental de la venta hecha por el Estado, puesto que tuvo lugar en un tiempo muy posterior á la subasta y por un acto del todo independiente de la misma:

4.º Que una vez puesto Baeza en quietud y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

5.º Que la servidumbre cuya pertenencia se pretende por parte de Fernandez Prada constituye un derecho Real del que deben conocer los Tribunales de justicia, limitándose la accion de la Autoridad administrativa á la designacion de la cosa enajenada y á la ejecucion del contrato:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª

Ilmo. Sr.: Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado á este Ministerio acerca de

la tramitacion que deba seguirse cuando los Registradores en uso de las facultades y atribuciones que les concede la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidan, por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presenten. Enterada de ellas la Reina (Q. D. G.), así como del expediente formado á su virtud en esa Direccion general, de conformidad con lo propuesto por la misma y por la Comision de Codificacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando los Registradores, en uso del derecho que les atribuyen los artículos 18, 19 y 100 de la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que le sean solicitadas por notar defectos en las formas extrínsecas de las escrituras presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegacion ó resistencia del Registrador, acudiendo para ello al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decision de este al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opcion que permite el artículo 210 del Reglamento cuando ámbos residieren en el mismo pueblo, y en último recurso á la Direccion general del Registro de la Propiedad.

Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la via gubernativa, oyéndose los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándose los datos y noticias que convengan para la mas acertada y justa resolucion.

2.º Independientemente de la reclamacion gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procede la via contenciosa judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

3.º Si á la publicacion de esta Real orden se estuviere siguiendo algun juicio entre los interesados y los Registradores sobre inscripcion ó cancelacion á virtud de documentos calificados por estos de defectuosos, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes, sometiéndoles en forma de consulta el caso que haya dado lugar á la cuestion, y llevando á efecto la resolucion que estos ó la Direccion general en su caso dictasen:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.

MAYANS.

Señor Director general del Registro de la Propiedad.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 154.

En el Boletín oficial núm. 22 correspondiente al 19 de Febrero del presente año, se insertó el Real decreto de 6 de Noviembre del anterior, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Diciembre siguiente. En esta soberana disposicion, se determinan las

reglas que han de observarse por las oficinas y Ayuntamientos para la inscripción de los títulos ó documentos de propiedad en el Registro de la del respectivo partido y en la 8.ª se previene: Que las oficinas del Estado y Corporaciones que ejerzan autoridad, presenten los títulos de las fincas que administren con las circunstancias que en ella se expresan y en su defecto certificaciones por duplicado al Registro de la propiedad para su inscripción, cuyas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio, visadas por el Jefe y selladas con el de la oficina.

Estos gastos en lo respectivo á los Ayuntamientos, serán satisfechos del presupuesto municipal y de abono en cuentas, para lo cual se ha mandado que consignen en aquellos lo que conceptuaren necesario, y como haya observado que ningún Ayuntamiento ha presentado al registro ni remitido á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado títulos, ni certificación alguna de las fincas de sus Propios vendidas y no vendidas, censos redimidos ó por redimir siendo este un medio indirecto de paralizar la desamortización y hacer ilusoria la Ley y Reales órdenes vigentes; prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Secretarios de los Ayuntamientos que en el preciso é improrrogable término de treinta dias á contar desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial, presenten en el Registro de la propiedad del partido respectivo los títulos ó certificaciones de que habla la disposición 8.ª del citado Real decreto dando cuenta á este Gobierno de provincia de haberlo verificado.

Albacete 11 de Mayo de 1864.—
Julian de Nocedal.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

En cumplimiento á lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de un año, que dará principio el dia 7 de Agosto próximo venidero en que termina el anterior, una casa llamada Pósito nuevo y Tercia, sita en la plazuela de San Bernardo de Villarrobledo, procedente del Clero secular, que se halla registrada en el inventario general con el número 28 por la cantidad de novecientos reales, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuación. Dicho acto tendrá lugar en esta capital, ante la Presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública, y en Villarrobledo, ante el Alcalde constitucional, el Procurador síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 5 de Junio próximo de once á doce de su mañana; no admitiéndose postura alguna, sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condición 2.ª del referido pliego.

Albacete 10 de Mayo de 1864.—P. O., Antonio Garcia.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de la finca anteriormente expresada la cual tendrá efecto el dia y hora que va referido.

- 1.ª No se admitirá postura menor que la señalada á dicha finca.
- 2.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados, el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración la seguridad del contrato.
- 3.ª El arriendo será por tiempo de un año, y dará principio en 7 de Agosto del corriente año, previa aprobación del expediente por la Superioridad.

4.ª En el caso de que el arrendatario no cumplierse con la obligación de pago en los términos contratados quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de la ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

5.ª Las contribuciones ordinarias que afectan á la finca de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta para el dia y hora que se dirá la finca siguiente.

Remate para el dia 25 de Junio de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

CLERO.
Rústicas. Mayor cuantía.

Número del inventario.

180. Del inventario antiguo y 183 id. moderno.—Una labor titulada Casa Vieja, en la Cerra, sita en término de Villarrobledo y procedente de la capellanía de Galvez, de cabida 281 fanegas de á 10.000 varas cuadradas cada una, equivalentes á 196 hectáreas, 85 áreas, 98 centiáreas y 53 centímetros y cuya labor se halla dividida en los trozos siguientes:

Una haza situada al rededor de dicha casa, de cabida 200 fanegas. Linda S. herederos de don Diego Arce, D. Agustin Sandoval y herederos de D. Mariano Romero y Granero, M. tierra de los Vargas y herederos de don Diego Arce, P. id. y camino de Castellanos; y N. dicho camino y tierras de la Urbina de D. Ventura Rojas y D. Antonio María Lara.

Otra haza sita en el vallejo que llaman de Hernando, de cabida 81 fanegas. Linda S. D. Francisco Montejano y D. Agustin Sandoval, M. herederos de don Diego Arce y tierras de los Galindos, de la hacienda que fué de Nuestra Señora del Rosario. Poniente id. y herederos de D. Angel Acacio y N. id. y herederos de dicho D. Angel Acacio.

Las espesadas 281 fanegas contienen algunos terrenos de labor, algunos matacanes de encina, y casi en su totalidad monte de mata parda sin guiar, por cuya razon no ha sido posible á los peritos marcar á ciencia cierta el número de piés que hay,

pero los calculan en unos 54.000 piés de todas dimensiones, siendo los mayores como unos 3 metros de altura y un decímetro de grueso; y los pequeños matas de una vara de altura y como dos centímetros de grueso. Tiene además esta labor su casa, hera, pozo y egidos. Produce de renta 3100 reales anuales. Ha sido tasada con inclusion del arbolado, casa y demás anejos en 73.557 rs. 72 cénts. y capitalizada en 69 750 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre escaso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en la villa y córte de Madrid y Juzgado de primera instancia de La Roda por radicar la finca en término de dicho Juzgado.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo

diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 11 de Mayo de 1864.—
Manuel Martin.

Alcaldia constitucional de Bogarra.

Don Antonio Sanchez Henares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Bogarra.

Hago saber: Que en los dias 15 y 22 de los corrientes, y hora de once á doce de sus respectivas mañanas, se subastan los derechos de consumos de esta villa con libertad de ventas, para el año económico viniente de 1864 á 1865, bajo las condiciones del pliego que desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaría del municipio, y tipos siguientes:

ESPECIES.	Recargos autorizados por		Derechos para el Tesoro.	5 por 100 de cobranza y conduccion.	Total general.
	Provinciales.	Municipales.			
Vino comun..	2.415,75	2.415,75	4.827,50	289,65	9.944,65
Vinagre..	16,02	16,02	32,04	1,92	66
Aguardiente..	599	599	798	47,88	1.643,88
Acete de oliva..	621,25	621,25	1.242,50	74,55	2.559,55
Jabon..	535	535	666	59,96	1.571,96
Carnes frescas de cabra.	350,08	350,08	700,16	42,01	1.442,53
Tocino salado, manteca etc.	1.866,90	1.866,90	3.733,80	224,03	7.691,63
TOTALES	6.000	6.000	12.000	720	24.700,20

Y la convocacion de licitadores, se anuncia por el presente.

Bogarra á 6 de Mayo de 1864.—Antonio Sanchez Henares.—De acuerdo de la Corporacion, Cayetano Sanz, Srio.

Alcaldía constituciona de Alcadozo.

Don Juan Francisco Alfaro, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Alcadozo.

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Junta pericial, de los trabajos preliminares á la formacion del repartimiento de inmuebles de esta poblacion respectivo al próximo año económico de 1864 á 1865, se hace de todo punto indispensable que tanto los vecinos, cuanto los hacendados forasteros que deban comprendese en el mencionado documento y hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de esta municipalidad en el término de quince dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, relaciones expresivas que demuestren circunstanciadamente en que consista aquella, advertidos que de no hacerlo sufrirán las consecuencias inherentes á su morosidad.

Lo que para notoriedad de los interesados y subsiguientes efectos se anuncia por medio del presente.

Alcadozo 8 de Mayo de 1864.—Juan Francisco Alfaro.—Por su mandato, Joaquin Benavente y Sanchez, Srio.

Alcaldía constitucional de Cotillas.

Don José Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial á la rectificacion de la riqueza para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, es indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones expresivas de las alteraciones que hayan sufrido sus bienes, dentro del improrrogable término de quince dias, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que trascurrido dicho término no se oirá reclamacion alguna por este concepto.

Cotillas 9 de Mayo de 1864.—José Fernandez.—P. S. M., Félix Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Chinchilla.

Don Crispulo Gimenez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento que presido se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de los pastos de tres mil trescientos veinte y ocho almudes de terrenos, pertenecientes á estos Propios, que resultan sin enajenar hasta hoy por el Estado, divididos en 27 suertes ó dehesas, bajo el tipo de su tasacion pericial, que es el de un real por almud, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores á dicha subasta, cuyos remates tendrán lugar en los dias veinté y uno y veinte y ocho de los corrientes, en los salones de estas Casas consistoriales, donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones públicas, de diez á doce de la mañana, celebrándose un tercer remate el dia cuatro de Junio próximo entrante, en caso de no presentarse en el primero licitadores ó no cubrir sus posturas el tipo de la subasta, advirtiendo que en el segundo acto no se admitirán posturas si no mejorando las primeras en un cinco por ciento y no menos, con arreglo al artículo 205 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

Chinchilla 11 de Mayo de 1864.—Crispulo Gimenez.—P. A. D. A., José Maria Martinez, Srio.

Direccion general de la Deuda pública.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Diciembre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Albacete con expresion de

su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
81.146	7.189,78	Doña Josefa Antonia Mondejar.	D. Miguel Dieffebruno.	11 de Diciembre.

Madrid 50 de Abril de 1864.—V.º B.º José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

SECCION NO OFICIAL.

Interesante á los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Siendo llegada la época, en que las Corporaciones Municipi-

pales deben formular los repartimientos de contribuciones, les conviene hacerse con el Carbonell, obra de tarifas, que les proporciona, por una parte, la grande ventaja de hacer dicha operacion en solo tres horas, y por otra que se les abone en cuentas de propios el importe de dicha obra, con arreglo á la Real orden de 19 de Julio de 1861.

El que suscribe, autor de ella, habita la casa núm. 7 en la calle de Gaona de esta Capital, á donde pueden hacer los pedidos, remitiendo 75 francos de correo de cuatro cuartos por cada ejemplar; y acto continuo, franqueado y certificado, les será mandado el recibo de su pago.—Francisco Carbonell.

ANUNCIO.

En este establecimiento se halla de venta un grande y variado surtido en plumas metálicas, lápices negros y de colores, escoceses con remate y muebles, del acreditado autor Mr. Fáber. Papel pintado para decorar habitaciones; papel y sobres para cartas. Lacres y tintos de presion, de bolsillo y escribanias.

En el mismo establecimiento y en el de D. Joaquin Diaz, San Agustin, 14, se hallan de venta estados estadísticos de alojamientos y bagages; de movimiento de poblacion; libramientos, cargarémes y cartas de pago; filiaciones para los quintos, y libros en blanco rayados.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
11	701,42	0,64	25,0	19,5	5,5	11,0	9,2	1,8	15,3	6,5	84	86	S. O.	3,50	"	Revuelto con viento fuerte.
12	704,26	1,16	30,0	20,0	10,0	7,2	5,5	1,9	8,6	12,8	79	78	O. N. O.	4,06	"	Idem con id

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.